

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Conforme con lo establecido por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la suscrita Secretaria General del Área Metropolitana de Bucaramanga, se permite informar que a la señora **PIEDAD CONSTANZA GANDUR**, mediante comunicado DAMB-SAM 0159, de fecha trece (13) de enero de 2017, se le solicito comparecer en la Entidad a efectos de surtir el trámite de notificación personal de la Resolución No. 000914 del treinta (30) de Diciembre de 2016, oficio que fue remitido a la dirección calle 88 No. 24 – 63 del Municipio de Bucaramanga, el cual fue devuelto por la oficina de correo SERVIENTREGA, bajo la causal SE TRASLADO, razón por la que se procede, en cumplimiento de los postulados legales, a publicar el aviso y copia íntegra del acto administrativo.

El presente AVISO se fija, el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las siete de la mañana (7:00 a.m.), en un lugar de acceso al público del Área Metropolitana de Bucaramanga, por el término de cinco (5) días.

Se desfija a los **17** días del mes de **MAR** de dos mil diecisiete (2017) a las **04:30** de la tarde.

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.




MARY LILITANA RODRIGUEZ CESPEDES  
Secretaria General

Proyecto: Marcelo Riveros Zarate – Profesional Universitario-SAM

Revisó: Ruth Yaneth Cordero Villamizar – Profesional Universitario S.C.



 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL - PROTECCIÓN AMBIENTAL</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCIÓN N°: 000914</b> <b>(30 DIC 2016)</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>


Por medio del cual se define responsabilidad y se dictan otras disposiciones

### LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA ( E )

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en armonía con las funciones señaladas en las Leyes No. 1333 de 2009, No. 1625 de 2013, y en concordancia con lo previsto en Acuerdo Metropolitano No. 016 del 31 de agosto de 2012, y

#### CONSIDERANDO

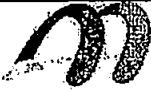
1. Que la Constitución Política en sus artículos 79 y 80, consagran la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales y se eleva a derecho fundamental el contar con un ambiente sano estatuyendo como deber del Estado la planificación y la gestión de los recursos naturales.
2. Que la Ley 99 de 1993 establece que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.
3. Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la facultad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.
4. Que la Ley 1333 de 2009 es la norma rectora del procedimiento sancionatorio en materia ambiental, la cual dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes. Es también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria.
5. Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 prevé que la Autoridad Ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del infractor.
6. Que el Gobierno Nacional compiló las normas reglamentarias existentes en materia ambiental y expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015.
7. Que la Resolución 909 de junio de 2008, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible contempla en el artículo 69 la obligación de todos los establecimientos o industrias que generan descargas o emisiones de construir un ducto o chimenea, cuya altura mínima debe cumplir lo establecido en el artículo 70 de la precitada norma.
8. Que en actividades de seguimiento a los requerimientos realizados por este Despacho mediante comunicación con radicado 6281 del catorce (14) de noviembre de 2014, y

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORESALBA - OROSA - PIEDRASCALA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION Nº: 000914</b> <b>(30 DIC 2016)</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

acta de visita técnica del ocho (08) de enero de 2015, funcionarios adscritos a la Subdirección Ambiental del AMB, practicaron visita técnica el día trece (13) de marzo de 2015 al establecimiento comercial PANADERIA PIN PAN, ubicada en la calle 88 No. 24 – 63 del barrio Diamante II del municipio de Bucaramanga, cuya propietaria es la señora PIEDAD CONSTANZA GANDUR, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.263.228.

9. Que durante el desarrollo de la diligencia y en virtud de lo conceptuado por funcionarios de la entidad mediante informe técnico del dieciséis (16) de marzo de 2014, se evidenció lo siguiente: "... horno utilizado para la actividad, observándose que el mismo no cuenta con un ducto y/o dispositivo para el control de las emisiones atmosféricas generadas durante la actividad de horneado de pan permitiendo que estas trasciendan hacia los predios colindantes..." generando con ello riesgo para los recursos naturales y el ambiente de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente, razón por la cual se procedió a la imposición de medida preventiva consistente en la suspensión provisional de actividades imponiéndose los respectivos sellos en el operativo.
10. Que, con base en lo anterior este Despacho mediante Auto No. 011 del dieciocho (18) de marzo de 2015, legalizó la medida preventiva consistente en la suspensión provisional de la operación del horno (capacidad 15 latas, que utiliza gas como combustible) por no contar con un sistema de control de emisiones atmosféricas; y se ordenó la apertura de investigación sancionatoria contra la mencionada ciudadana.
11. Que mediante documento con radicado AMB No. 2392 del ocho (08) de abril de 2015, la señora PIEDAD CONSTANZA GANDUR, propietaria del establecimiento comercial PANADERIA PIN PAN, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta, aduciendo la instalación del ducto sugerido por funcionarios adscritos a la Subdirección Ambiental del AMB, durante visita técnica.
12. Que con el fin de atender solicitud elevada a este Despacho, funcionarios adscritos a la Subdirección Ambiental practicaron visita técnica el día dos (02) de abril de 2015, al establecimiento comercial PANADERIA PIN PAN, ubicada la calle 88 No. 24-63 Barrio Diamante II, del municipio de Bucaramanga, donde se evidenció: "...El ducto de descarga no cumple con las especificaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente", razón por la cual mediante oficio No.2002 de abril 21 de 2015, se informó a la solicitante la improcedencia del levantamiento de la medida preventiva.
13. Que mediante Auto No. 62-15 del diez (10) de agosto de 2015, se formularon cargos en contra de la señora PIEDAD CONSTANZA GANDUR por contravenir presuntamente la normatividad ambiental, así:

**"CARGO UNICO: Incumplimiento a la normatividad ambiental por emisiones atmosféricas, debido a la inexistencia de ductos y/o dispositivos para el control de las emisiones atmosféricas generadas durante la actividad de horneado del pan, si ningún sistema de implementación de los dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en los artículos 68 y 70 de la Resolución 909 de 2008".**
14. Que dentro de la oportunidad procesal la investigada no presentó descargos, ni pruebas para ser tenidas en cuenta dentro del presente proceso sancionatorio.

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA, HONORABLE CIUDAD DE PROGRESO</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	RESOLUCION N°: <b>000914</b> <b>30 DIC 2016</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

15. Que mediante Auto No. 112-15 del tres (03) de diciembre de 2015, se pronunció el Despacho sobre la práctica de pruebas que trata el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, las que fueron recopiladas dentro de los términos de la norma. Acto administrativo notificado por estado el siete (07) de diciembre de 2015.
16. Que de acuerdo con las Sentencias de la H. Corte Constitucional C-401 de 2010 y C-364 de 2012 y el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 30 de octubre de 2013, con Rad. 2013-00392-00. (2159) H. Magistrado Álvaro Namen Vargas, conceptuó respecto a la potestad sancionatoria de las autoridades ambientales, lo siguiente:
- "...La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales, tales como los de: legalidad, tipicidad, prescripción, a los que se suman los de aplicación del sistema sancionador como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-, de proporcionalidad y el de non bis in idem."*
17. Que teniendo en cuenta las pruebas allegadas al expediente, y habiéndose surtido en debida forma el procedimiento consagrado en la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, se hace necesario entrar estudiar los aspectos jurídicos y fácticos que permiten determinar la responsabilidad o ausencia de la misma dentro del presente investigativo.
18. Que teniendo en cuenta lo anterior se requiere realizar el correspondiente análisis a efectos de definir la responsabilidad de la sociedad investigada, así:

#### **I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Continuando con la aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental, establecido en la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana de Bucaramanga, procederá a realizar un análisis de las pruebas recaudadas en la presente encuadernación y así poder determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de la investigada señora PIEDAD CONSTANZA GANDUR, identificada con cedula de ciudadanía 56.263.228, propietaria del establecimiento de comercio "Panadería Pin Pan", del cargo formulado en el Auto No. 062 de Agosto 10 de 2015.

Para ello es imperante resaltar que al realizar una análisis de las actuaciones administrativas, el Despacho ha verificado que se han garantizado los derechos fundamentales del Debido Proceso y Derecho a la Defensa (Contradicción), toda vez que se surtieron todas las etapas consagradas en el Título IV PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO de la Ley 1333 de 2009, obrando fehaciente prueba en los folios 10,12,13,15,24,25,27 del Expediente SA No. 003-2015, en donde se vislumbra las diligencias de notificación conforme el procedimiento establecido en el Artículo 69 de la ley 1437 de 2011 de todos los Actos Administrativos con los cuales se inició y se dio impulso procesal a la investigación y de donde se concluye el silencio de la investigada.

En aras de obtener todos los elementos técnicos que permitan determinar la existencia de un eximente y/o atenuante de responsabilidad al cargo único consistente


en "Incumplimiento a la normatividad ambiental por emisiones atmosféricas, debido a la inexistencia de ductos y/o dispositivos para el control de las emisiones atmosféricas generadas durante la actividad de horneado del pan, si ningún sistema de implementación de los dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en los artículos 68 y 70 de la Resolución 909 de 2008". Esta entidad procedió a decretar de oficio la práctica de una visita de inspección ocular, como prueba pericial, informe que consta en el documento técnico de fecha 23 de Mayo de 2016, de donde se extrae que a la fecha no existe afectación ambiental alguna, habida cuenta que la vivienda se encuentra habitada con uso residencial y que los responsables de la actividad se trasladaron aproximadamente hace cuatro (4) meses y que el inmueble permaneció desocupado hasta el mes anterior.

Que en torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma executable en sentencia C-595 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio, precisó: "(...) Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). (...) La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración". (Subrayado fuera de texto)

En este caso, las presunciones existentes en materia ambiental, no han sido desvirtuadas comoquiera que la presunta infractora no compareció, ni participó activamente de forma probatoria dentro del trámite, la Subdirección Ambiental ha adelantado las diligencias tendientes a recopilar el material probatorio que evidencie el incumplimiento a la normatividad ambiental, teniéndose que producto del seguimiento ambiental se requirió a la investigada para que adelantara las adecuaciones necesarias, que subsanara el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental (radicado 6281 del 14 de noviembre de 2014 obrante a folio 1- acta de visita de 08 de enero de 2015, obrante a folio 2), y, del análisis de los antecedentes fácticos y el material probatorio obrante en las diligencias, se tiene que estos correctivos no fueron ejecutados en el establecimiento de comercio objeto de investigación por parte de esta autoridad ambiental urbana.

Así mismo, fue probada la falta de diligencia de la investigada en cuanto a la implementación de los sistemas de control de que tratan los artículos 69 y 70 de la Resolución 909 de 2008, pues, sólo con posterioridad a la imposición de la medida preventiva, se procedió a la instalación de un ducto, que tal y como se determinó técnicamente en informe de fecha 16 de Abril de 2015 "...no cumple con las especificaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente", concluyéndose que con esta actuación no se subsanaron dentro del proceso, las causas que originaron la imposición de la medida preventiva, ni el inicio de la presente investigación.

Finalmente, respecto del informe de visita de fecha 23 de Mayo de 2016 que da cuenta de la culminación de la actividad de fabricación de pan en la calle 88 No. 24-63 Barrio Diamante II, se resalta que esta situación no implica la ausencia de responsabilidad de la señora GANDUR, toda vez que como ha sido reconocido dentro del trámite de las presentes diligencias, el establecimiento se encontraba incumpliendo la normatividad ambiental al momento de la imposición de la medida preventiva y la

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y POLÍTICA TERRITORIAL</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCIÓN N°: 000914</b> <b>(30 DIC 2016)</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

apertura de investigación; sin que se adelantaran los correctivos exigidos por la autoridad, por lo cual, la falta de continuidad en la actividad no tiene injerencia en la imposición de la sanción, pues se trata de hechos probados anteriores al auto de cargos.

Ahora bien, la circunstancia anteriormente descrita debe tenerse en cuenta para la aplicación de lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 40º de la Ley 1333 de 2009, por lo cual no será necesario imponer obligaciones adicionales a la sanción principal, pues, el cese de la actividad implica, para el caso en particular, que no se requieren acciones de mitigación en la zona, teniendo en cuenta que en el último informe se pudo verificar que en la actualidad el establecimiento de comercio ya no funciona en la dirección que consta en el expediente y por el cual se apertura la presente investigación sancionatoria.

Por lo anterior, el Despacho procederá a DECLARAR RESPONSABLE a la señora PIEDAD CONSTANZA GANDUR, identificada con cedula de ciudadanía 56.263.228 de Bogotá, propietaria del establecimiento de comercio "Panadería Pin Pan", procediéndose a establecer la sanción a aplicar de conformidad con lo consagrado en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la siguiente manera:

## II. EVALUACIÓN PARA LA TASACIÓN DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL.

De acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se solicitó por parte de la coordinación de aseguramiento legal de la Subdirección Ambiental del AMB, se emitiera concepto técnico a fin de determinar la responsabilidad y aplicar los criterios para la tasación de la multa, emitiéndose concepto técnico de fecha 24 de Mayo de 2016, donde se procedió a liquidar se procede a liquidar la multa por infracción a la normatividad ambiental vigente cometida por la señora PIEDAD CONSTANZA GANDUR, identificada con cedula de ciudadanía 56.263.228 de Bogotá, propietaria del establecimiento de comercio "Panadería Pin Pan", que se resume de la siguiente manera:

Que el artículo 6 de la Resolución No. 2086 de 2010, estableció la estimación del beneficio ilícito mediante la aplicación de una fórmula para tal fin y basado en variables como los ingresos directos, costos evitados, ahorros de retraso y la capacidad de la detección de la conducta; con estos fundamentos se estableció que el Beneficio ilícito percibido por la señora PIEDAD CONSTANZA GANDUR, fue de \$549.400; en virtud de los costos evitados en la solicitud del permiso ambiental, en los correctivos que debió implementar y la capacidad de detección de la conducta que se calificó como alta representada en un factor de 0.5.

Que el artículo 7 de la Resolución No. 2086 de 2010, estableció la estimación del grado de afectación ambiental mediante la calificación de cada uno de los atributos atendiendo los criterios y valores de Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad; según lo evaluado el grado de afectación ambiental causado por la señora GANDUR, en calidad de infractor, la afectación es considerada como Moderada y la magnitud de la afectación potencial tiene un valor de 29, establecida en unidad monetaria por el valor de \$441.071.941,70 y un factor de temporalidad de 2,20.

Que el artículo 9 de la Resolución No. 2086 de 2010, estableció la calificación para circunstancias agravantes o atenuantes; según la evaluación la señora GANDUR, en calidad de infractor NO presentó atenuantes ni agravantes.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución No. 2086 de 2010, se estableció que se debe tener en cuenta la capacidad Socio – Económica del infractor, en atención a este artículo, se estableció que la falta fue cometida por persona natural, asignándose una capacidad económica de 0,01.

Que el artículo 11 de la Resolución No. 2086 de 2010 consideró los Costos Asociados como aquellos en los que incurre la autoridad ambiental y que son responsabilidad del infractor para este caso se calculó en 0.


Que para el presente caso, teniendo en cuenta que se configura incumplimiento a la norma, sin que la infracción se concrete en afectación ambiental, se procedió a evaluar el riesgo, conforme el artículo 8 Resolución No. 2086 de 2010, dando como resultado el valor del riesgo 10.

Que según las consideraciones anteriores y aplicando las fórmulas establecidas en la Resolución No. 2086 de 2010, para la liquidación de multas por infracción a la normatividad ambiental, se tiene en cuenta la siguiente tabla:

APLICATIVO DE CÁLCULO DE MULTAS AMBIENTALES		
ATRIBUTOS		CALIFICACIONES
Ganancia Ilícita	Ingresos Directos	\$ 0
	Costos Evitados	\$ 549.400,00
	Ahorros de Retraso	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 549.400,00
Capacidad de Detección		0,5
Beneficio Ilícito Total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 549.400,00

Afectación (Af)	Intensidad (IN)	8
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	29
	SMMLV	\$ 689.455,00
	Factor de Conversión	22,05
	Importancia (\$)	\$ 1.516.741,40
Factor de temporalidad	Días de la afectación	147
	Factor Alfa	2,20
Agravantes y atenuantes	Agravantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0
Costos Asociados	Costos de transporte	\$ 0
	Seguros	\$ 0
	Costos de almacenamiento	\$ 0
	Otros	



 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - TENDENCIA EDUCATIVA - PROGRESO</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION N°: 000914</b> (30 DIC 2016)	<b>VERSIÓN: 01</b>

Otros		
<b>Costos totales de verificación</b>		<b>0,00</b>
<b>Capacidad socio económica del infractor</b>	<b>Persona natural</b>	<b>0,01</b>
<b>Monto Total de la Multa</b>		<b>\$10.267.523,55</b>
<b>Riesgo</b>	Nivel Potencial de impacto	50,00
	Probabilidad de ocurrencia	0,20
	Riesgo	10,00
	<b>Valor monetario de la importancia del riesgo</b>	<b>\$76.046.886,50</b>
<b>MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS</b>		
Beneficio Ilícito Total	\$	549.400,00
Factor alfa ( temporalidad)		2,20
Valor monetario de la importancia del riesgo	\$	76.046.886,50
Agravantes y Atenuantes		0,00
Costos totales de verificación		0,00
Persona natural		0,01
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>2.224.938,54</b>

Que de acuerdo con la evaluación anterior, se concluye que la sanción principal que la señora PIEDAD CONSTANZA GANDUR, identificada con cedula de ciudadanía 56.263.228 de Bogotá, propietaria del establecimiento de comercio "Panadería Pin Pan", deberá cancelar al Área Metropolitana de Bucaramanga, por concepto de incumplimiento a la normatividad ambiental por emisiones atmosféricas, debido a la inexistencia de ductos y/o dispositivos para el control de las emisiones atmosféricas generadas durante la actividad de horneado del pan, si ningún sistema de implementación de los dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en los artículos 68 y 70 de la Resolución 909 de 2008; es **MULTA** por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEITICUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$2.224.938,54)**, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, sin que sea necesario requerir obligaciones accesorias.


En virtud de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR** responsable a la señora PIEDAD CONSTANZA GANDUR, identificada con cedula de ciudadanía 56.263.228 de Bogotá, propietaria del establecimiento de comercio "Panadería Pin Pan", del cargo único formulado en el Auto No. 062 del diez (10) de agosto de 2015.; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

**ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la señora PIEDAD CONSTANZA GANDUR, identificada con cedula de ciudadanía 56.263.228 de Bogotá, propietaria del



 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORESBLANCA - CIMÓN - FREDUETA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCIÓN N°: <b>000914</b> <b>30 DIC 2016,</b>	VERSIÓN: 01

establecimiento de comercio "Panadería Pin Pan", con **MULTA** pecuniaria por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEITICUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$2.224.938,54)**, por incumplimiento a la normatividad ambiental por emisiones atmosféricas, debido a la inexistencia de ductos y/o dispositivos para el control de las emisiones atmosféricas generadas durante la actividad de horneado del pan, si ningún sistema de implementación de los dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en los artículos 68 y 70 de la Resolución 909 de 2008.

**Parágrafo primero:** La multa impuesta deberá ser cancelada de manera inmediata al día siguiente del término de ejecutoria de la presente decisión en la Cuenta de Ahorros No. 90700855030 de Banco GNB Sudamérica a favor del Área Metropolitana de Bucaramanga, identificada con Nit 890210581-8.

**Parágrafo Segundo:** una vez cancelado el valor de la sanción, el infractor deberá allegar copia de la consignación a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga.

**ARTICULO TERCERO:** La presente Resolución presta mérito ejecutivo y en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, de conformidad con el Artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- la presente resolución una vez se encuentren agotados los recursos que proceden en la vía gubernativa, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

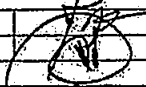
**ARTICULO QUINTO:** De conformidad con lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente providencia debe ser publicada en la página web del Área Metropolitana de Bucaramanga, dando cumplimiento al Artículo 29 de La Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora **PIEDAD CONSTANZA GANDUR**, identificada con cedula de ciudadanía 56.263.228 de Bogotá, propietaria del establecimiento de comercio "Panadería Pin Pan", en la forma prevista en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARY LILIANA RODRIGUEZ CESPEDES**  
 Subdirectora Ambiental (E)

Proyectó:	Marcela Riveros Zarate	Profesional Universitario SAM	
Revisó:	Helbert Pañqueva	Coordinador Aseguramiento Legal	
Oficina Responsable:	Subdirección Ambiental Metropolitana -SAM		

SA-03-15